

Recurso de revisión:

00449/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

00450/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha veintiuno de abril de dos mil quince.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisiones 00449/INFOEM/IP/RR/2015 y 00450/INFOEM/IP/RR/2015, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra en contra de la falta de respuesta a sus solicitudes de información con número de folio 00014/TULTITLA/IP/2015 y 00015/TULTITLA/IP/2015, por parte del Ayuntamiento de Tultitlán, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha nueve de febrero de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitudes de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

En la solicitud 00014/TULTITLA/IP/2015.

"requiero copia del curriculum vitae presentado por la septima regidora del municipio de tultitlan, al momento de causar alta en el ayuntamiento en la presente administración"

Recurso de revisión:	00449/INFOEM/IP/RR/2015
	00450/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

En la solicitud 00015/TULTITLA/IP/2015.

"requiero saber que recursos humanos y materiales tiene asignada la séptima regidora de tultitlan; desglosado por mes y año; a partir del inicio de la presente administración municipal en funciones."

Así mismo el particular en su solicitud preciso como detalle para facilitar la búsqueda lo siguiente:

"cuantos teléfonos tiene asignados y cuanto se paga por ello; cuantos radios; cuantos vehículos; cuanto gasta de gasolina al mes con cargo al erario municipal; cuanto personal tiene asignado y que sueldo tiene cada uno de ellos; cuantas computadoras; cuantas cámaras"

De igual manera, estableció como modalidad de entrega

"a mi correo electrónico" .

2. Respuestas. De las constancias que integran el expediente electrónico y del SAIMEX, se advierte que el Municipio de Tultitlan, **SUJETO OBLIGADO**, no dio respuesta a la solicitud 00014/TULTITLA/IP/2015 de igual manera a la solicitud 00015/TULTITLA/IP/2015 formuladas por el C. [REDACTED] hoy **RECURRENTE**.

3. Integración y trámite de los recursos de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha nueve de marzo de dos mil quince por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

En el recurso de revisión 00449/INFOEM/IP/RR/2015

Recurso de revisión:

00449/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

00450/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Tultitlán

Javier Martínez Cruz

a) Acto impugnado.

*"LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN
PÚBLICA, PRESENTADA MEDIANTE FOLIO
00014/TULTITLA/IP/2015"*

b) Motivos de inconformidad.

*"AL DEJAR DE PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN PÚBLICA
SOLICITADA, SE ME VIOLA MI DERECHO Y GARANTÍA
CONSTITUCIONAL DE CONOCER LA ACTIVIDAD PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE TULTITLAN."*

En el recurso de revisión 00450/INFOEM/IP/RR/2015

a) Acto impugnado.

*"LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACION
RELATIVA AL FOLIO 00015/TULTITLA/IP/2015"*

b) Motivos de inconformidad.

*"AL DEJAR DE PROPORCIONARME LA INFORMACION PÚBLICA
SOLICITADA, SE VIOLA EN MI PERJUICIO EL DERECHO Y LA
GARANTÍA DE SER INFORMADO DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE TULTITLAN."*

c) Informes de justificación. Con base en el detalle de seguimiento de solicitudes, se acredita que el **SUJETO OBLIGADO** omitió el envío del informe de justificación para ambos recursos, a que se refieren los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que

Recurso de revisión:	00449/INFOEM/IP/RR/2015
	00450/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad de los Recurso de Revisión. Derivado de la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, los recursos de revisión fueron interpuestos oportunamente atento a lo siguiente:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles,

Recurso de revisión:

00449/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

00450/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Tultitlán

Javier Martínez Cruz

contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Por su parte, el artículo 48 de la misma Ley establece:

"Artículo 48.-

...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

..."

En esa tesitura, de conformidad con los referidos preceptos legales se advierte que una vez vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, si es el caso que éste fue omiso en dar contestación, debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para tal efecto, el cual correrá a partir de la fecha en que fenezca aquel en que el Sujeto Obligado debió atender la solicitud y que al igual que en los casos en que haya respuesta será de quince días.

Sirve de apoyo el "Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0001-11" emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice:

Recurso de revisión: 00449/INFOEM/IP/RR/2015
00450/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del Sujeto Obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el termino para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta. Precedentes: 015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón. 01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón. 01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martinez. 00015/INFOEMIPIRR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1. Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel. 00406/INFOEM/IPMFU2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martinez."

De lo anterior se desprende que en el caso en particular, los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que, el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera contestación a las solicitudes de información feneció el día tres de marzo de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica, el día nueve de marzo de dos mil quince, esto es, al cuarto día hábil, descontando del cómputo del término los días siete y ocho de marzo de dos mil quince, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

Recurso de revisión:

00449/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

00450/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Tultitlán

Javier Martínez Cruz

Bajo este sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en la cual debió de haber dado respuesta a las mismas el **SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpusieron los recursos de revisión, estos se encuentran dentro de los márgenes temporales.

Por lo tanto del análisis de los expedientes, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

3. Materia de la revisión. De la solicitud de acceso a la información, se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **CURRICULUM VITAE Y RECURSOS OTORGADOS AL SEPTIMO REGIDOR**, y que partiendo de los motivos de inconformidad expuestos por el ahora recurrente la cuestión de fondo a resolver es: Análisis de la naturaleza y de las atribuciones que tiene el **SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si está en capacidad de poseer, generar o administrar la información en cuestión y si es el caso ordenar la entrega de la misma.

4. Estudio del asunto. Una vez estudiados los antecedentes de los recurso de revisión en cuestión, se determina que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de las solicitudes de información señalada en el antecedente marcado con el número 1 de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por el **RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

Recurso de revisión:	00449/INFOEM/IP/RR/2015 00450/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

El **RECURRENTE** manifiesta su inconformidad en razón de que no se le entregó la información solicitada. Negativa hecha por el **SUJETO OBLIGADO** e impugnada por el **RECURRENTE**, toda vez que no se contestó las solicitudes y no se explicó la razón de la falta de respuestas en la entrega de la información requerida.

Cabe señalar que dentro de la solicitud el **RECURRENTE** manifiesta que desea obtener la siguiente información:

- Copia del curriculum vitae presentado por la séptima regidora del Municipio de Tultitlan.
- Recursos humanos y materiales asignados a la séptima regidora del municipio de Tultitlan, cuantos teléfonos tiene asignados y cuanto se paga por ello; cuantos radios; cuantos vehículos; cuanto gasta de gasolina al mes con cargo al erario municipal; cuanto personal tiene asignado y que sueldo tiene cada uno de ellos; cuantas computadoras; cuantas camaras."

En ese sentido, la controversia del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- La falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, si se trata de información que el **SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

Recurso de revisión:

00449/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

00450/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Tultitlán

Javier Martínez Cruz

- En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la casual de los recursos de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

En este sentido, la **Constitución Política Federal** dispone al respecto que:

"Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los

Recurso de revisión: 00449/INFOEM/IP/RR/2015
00450/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en su artículo 5º párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

"Artículo 5.-

...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de

Recurso de revisión:

00449/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

00450/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Tultitlán

Javier Martínez Cruz

los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Ahora bien, la Ley en la materia en esta entidad, prevé lo siguiente:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

Recurso de revisión:	00449/INFOEM/IP/RR/2015 00450/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que la constitución, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipal.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el orden municipal, son sujetos obligados cualquier entidad, órgano u organismo constituido en el mismo.

En síntesis, el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el **SUJETO OBLIGADO** de estos recursos.

Recurso de revisión:

00449/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

00450/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Tultitlán

Javier Martínez Cruz

Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** debe atender lo conducente de conformidad con la normatividad de la materia que para este efecto señala:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

De los preceptos invocados se establece el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, mismo que se refiere a la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, administrada o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones.

Una vez expuesto lo anterior, conviene precisar que el **RECURRENTE** requiere del Séptimo Regidor, Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán la siguiente información:

Recurso de revisión: 00449/INFOEM/IP/RR/2015
00450/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a). *"requiero copia del curriculum vitae presentado por la séptima regidora del municipio de tultitlan, al momento de causar alta en el ayuntamiento en la presente administración"*

b). *"requiero saber que recursos humanos y materiales tiene asignada la séptima regidora de tultitlan; desglosado por mes y año; a partir del inicio de la presente administración municipal en funciones."*

"cuantos teléfonos tiene asignados y cuanto se paga por ello; cuantos radios; cuantos vehículos; cuanto gasta de gasolina al mes con cargo al erario municipal; cuanto personal tiene asignado y que sueldo tiene cada uno de ellos; cuantas computadoras; cuantas camaras."

Para el análisis el inciso a). Se tiene que; la competencia a cargo del **SUJETO OBLIGADO** se fundamenta en el siguiente marco jurídico.

En este sentido, la **Constitución Política Federal** dispone al respecto que:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

III . . .

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Recurso de revisión:

00449/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

00450/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Tultitlán

Javier Martínez Cruz

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; V a X.

Recurso de revisión:	00449/INFOEM/IP/RR/2015
	00450/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, reitera lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General, en los siguientes términos:

“Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para

Recurso de revisión:

00449/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

00450/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Tultitlán

Javier Martínez Cruz

finés administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

...

Por otra parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala que:

"Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se

Recurso de revisión:	00449/INFOEM/IP/RR/2015
	00450/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 17.- Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo, a efecto de que el presidente municipal rinda un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta.

Artículo 18.- Una vez rendidos los informes de los ayuntamientos en funciones, previa convocatoria a sesión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que en términos de ley resultaron electos para rendir protesta y ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores, sin que dicho plazo exceda el mes de diciembre del último año de la gestión del ayuntamiento saliente.

La reunión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal."

El Ayuntamiento brindará las facilidades necesarias a fin de que se lleve a cabo la toma de protesta."

Adicionalmente es de señalar que el Código Electoral del Estado de México dispone como requisitos para ocupar cargos de elección popular los siguientes:

"Artículo 16. Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participe.

Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, durante el proceso electoral en curso.

Recurso de revisión:	00449/INFOEM/IP/RR/2015
	00450/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

Finalmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone al respecto:

"Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública".

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que existen tres tipos de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, como son los de elección popular, los generales y de confianza.
- Que los servidores públicos de elección popular, cuyo origen es de naturaleza democrática y electoral, como lo son el Presidente Municipal, los Síndicos y

los Regidores, tienen previamente definida la temporalidad de la duración de su encargo por el cual fueron electos.

- Que para el caso de los servidores públicos de elección popular, sin demérito de que es importante la preparación en el desarrollo de cualquier puesto público, bajo un esquema democrático, estos cargos no exigen una profesionalización formal.
- Que asimismo, tampoco es obligación de esta clase de servidores públicos de elección popular entregar documentos curriculares, ya que derivado de su origen electoral, jurídicamente ni en la Constitución General de la República, ni en la Constitución Política del Estado de México, ni tampoco en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México o en el Código Electoral de la entidad, se observa la exigencia de quienes aspiran u ocupan el cargo de Presidente Municipal, Regidor o Síndico, que dentro de los requisitos se establezca la entrega de un currículo o de nivel de estudios para la postulación o para el ejercicio del cargo.

Efectivamente, como se puede desprender de la lectura de las disposiciones anteriores se desprende que el Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno de cada municipio y que el mismo se encuentra conformado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos democráticamente a través de los procedimientos establecidos en términos de las leyes aplicables.

En este contexto, el SUJETO OBLIGADO, en su carácter de autoridad municipal, no tiene dentro de sus atribuciones la de exigir en el caso de los cargos de elección popular; es decir, al Presidente Municipal, síndico (s) y regidores el de contar con las trayectorias laborales, ni académicas en sus archivos.

Recurso de revisión:	00449/INFOEM/IP/RR/2015 00450/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Lo anterior, sin duda tiene una lógica democrática en cuanto a la legitimidad que se le da a determinados órganos públicos, como es el caso de los Ayuntamientos, en cuyo caso los servidores públicos antes referidos son electos popularmente, y detentan una representación social.

En efecto, la representación es un proceso por el cual una persona o grupo tiene la capacidad, formalmente establecida, para hablar y actuar en nombre de una cantidad mayor de personas o grupos, de modo que sus palabras y sus actos se consideran palabras y actos de aquellos a quienes sustituyen públicamente, los cuales se obligan a acatarlos como si fueran propios.

Así planteada esta circunstancia, el **SUJETO OBLIGADO** no tendría la exigencia legal de generar o exigir el curriculum del Presidente Municipal del Ayuntamiento y demás funcionarios de origen electoral como son Regidores y Síndico(s), más allá de que cuente con él por otro tipo de razones distintas a las jurídicas.

Respecto del Currículum vitae como quedó asentado en párrafos anteriores, no son documentos que el **SUJETO OBLIGADO** tenga la exigencia legal de poseer o generar, sin embargo, en caso de contar con éstos deberán ser proporcionados al **RECURRENTE** conforme a lo siguiente:

En consideración de que dichos documentos pueden contener datos relacionados con la vida privada, información que por su naturaleza es clasificada como confidencial por contener datos personales, como consecuencia de ello, es que en caso de existir en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** debe entregarse en versión pública.

Para el análisis el inciso b). Se tiene que, la competencia a cargo del **SUJETO OBLIGADO** se suerte de acuerdo al siguiente marco jurídico.

Este sentido, la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** dispone al respecto que:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

...

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño

Recurso de revisión: 00449/INFOEM/IP/RR/2015
00450/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

..."

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

"Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

...

Recurso de revisión:

00449/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

00450/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Tultitlán

Javier Martínez Cruz

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente."

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

...

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

...

Recurso de revisión: 00449/INFOEM/IP/RR/2015
00450/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 290.- La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, bajo los lineamientos y herramientas que ésta determine, considerando para su elaboración el marco de referencia para las finanzas públicas estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal debiendo mantener la congruencia con el Plan de Desarrollo del Estado de México además de que será armónico con las disposiciones de carácter contable establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a los preceptos del Presupuesto basado en Resultados, del Sistema de Evaluación del Desempeño, de transparencia y difusión de la información financiera que establecen las disposiciones normativas aplicables.

...

En el caso de los municipios, el proyecto de Presupuesto de Egresos, lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración del presidente municipal.

...

Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Organismos Autónomos y a los Municipios.

Para el caso de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales.

La distribución será conforme a lo siguiente:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales.*
- b). 2000 Materiales y Suministros.*
- c). 3000 Servicios Generales.*
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.*
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.*

f). 6000 Inversión Pública.

g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

a). 8000 Participaciones y Aportaciones.

b). 9000 Deuda Pública.

Artículo.- 293 Los capítulos de gasto se dividirán en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto que determine la Secretaría. En el caso de los municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría en términos del párrafo anterior.

Artículo 305.- El presupuesto de egresos se ejercerá de acuerdo con lo que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos y demás disposiciones que establezca la Secretaría y la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias.

El egreso podrá efectuarse cuando exista partida específica de gasto en el presupuesto de egresos autorizado y saldo suficiente para cubrirlo y no podrá cubrir acciones o gastos fuera de los programas y calendarios a los que correspondan por su propia naturaleza.

Artículo 305.- El presupuesto de egresos se ejercerá de acuerdo con lo que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos y demás disposiciones que establezca la Secretaría y la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias.

El egreso podrá efectuarse cuando exista partida específica de gasto en el presupuesto de egresos autorizado y saldo suficiente para cubrirlo y no podrá cubrir acciones o gastos fuera de los programas y calendarios a los que correspondan por su propia naturaleza.

Recurso de revisión:	00449/INFOEM/IP/RR/2015 00450/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Artículo 334.- *La Secretaría y la tesorería, en el ámbito de su competencia, autorizarán la liberación de recursos financieros de conformidad a los montos establecidos en el presupuesto de egresos.*

Artículo 342.- *El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.*

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

Artículo 344.- *Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- *Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios*

Recurso de revisión:

00449/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

00450/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Tultitlán

Javier Martínez Cruz

anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.

Artículo 346.- La documentación contable original que ampare inversiones en activo fijo, deberá conservarse en el Archivo Contable Gubernamental, hasta que se den de baja los activos que respaldan.

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.*

De los preceptos referidos se desprende que el Ayuntamiento debe aprobar su presupuesto de egresos cuya distribución será en gasto programable y no programable, estando en la primera la clasificación por capítulos de gasto corriente, así mismo, establece que el egreso podrá efectuarse cuando exista partida específica de gasto en el presupuesto de egresos autorizado y todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, además de establecer que mensualmente las Tesorerías para el caso de los Ayuntamientos enviarán al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, información patrimonial, presupuestal, de obra pública y de nómina.

Es con ello que queda de manifiesto que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con atribuciones para generar, poseer y administrar la información solicitada por el **RECURRENTE**

Recurso de revisión:	00449/INFOEM/IP/RR/2015 00450/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

relacionada con los recursos humanos y materiales asignados a la séptima regiduría del Ayuntamiento de Tultitlán, actualizándose lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Aunado a lo anterior, es de precisar que los Lineamientos para la integración del Informe Mensual, establecidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en el cual se establecen formatos relacionados con el control de bienes muebles, documentos comprobatorios del gasto y la nómina, son de obligación para los entes públicos como lo es en el presente caso el Ayuntamiento de Tultitlán, como se puede observar en las siguientes imágenes:

Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00449/INFOEM/IP/RR/2015

00450/INFOEM/IP/RR/2015

Ayuntamiento de Tultitlán

Javier Martínez Cruz



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



SUJETOS A DAR CUMPLIMIENTO

Los Lineamientos serán de observancia general, a todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal; y que manejen recursos públicos del Estado y Municipios y en su caso de la Federación.

Son sujetos obligados de los presentes Lineamientos:

1. En los Municipios:
 - 1.1. Presidente;
 - 1.2. Síndico (s);
 - 1.3. Regidores;
 - 1.4. Secretario del Ayuntamiento;
 - 1.5. Tesorero o equivalente;
 - 1.6. Director de Administración o su equivalente;
 - 1.7. Director de Obras Públicas;
 - 1.8. Titular del órgano de control interno.



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



DISCO 2

INFORMACIÓN PRESUPUESTAL, DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y DE RECAUDACIÓN DE PREDIO Y AGUA

- 2.1. INFORMACIÓN PRESUPUESTAL
 - 2.1.1. Estado Comparativo Presupuestal de Ingresos
 - 2.1.2. Estado Comparativo Presupuestal de Egresos
 - 2.1.3. Notas a los Informes Presupuestales
 - 2.1.4. Archivo de texto plano de Ingresos
 - 2.1.5. Archivo de texto plano de Egresos
 - 2.1.6. Archivo de texto plano de Metas Físicas
 - 2.1.7. Archivo de texto plano de Reconducción y Actualización Programática – Presupuestal
 - 2.1.7.1. Ingresos
 - 2.1.7.2. Egresos
 - 2.1.7.3. Avance de Metas

- 2.2. INFORMACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
 - 2.2.1. Cédulas de Bienes Muebles Patrimoniales
 - 2.2.2. Cédulas de Bienes Muebles Patrimoniales de Bajo Costo
 - 2.2.3. Cédulas de Bienes Inmuebles

- 2.3. INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN DE PREDIO Y AGUA :
 - 2.3.1. Formato para proporcionar información mensual sobre la recaudación del impuesto predial
 - 2.3.2. Formato para proporcionar información mensual sobre la recaudación por derechos de agua potable

00449/INFOEM/IP/RR/2015

00450/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



DISCO 4:
INFORMACIÓN DE NÓMINA:

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (PDF y Excel)
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (PDF y Excel)
- 4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (PDF y Excel)
- 4.4 Altas y bajas del personal (Excel)
- 4.5 Contratos por honorarios digitalizados (PDF)
- 4.6 Recibos de honorarios debidamente digitalizados (PDF)
- 4.7 Relación de contratos por honorarios (Excel)
- 4.9 Recibos de nómina del 01 al 15 del mes debidamente digitalizados (PDF)
- 4.10 Recibos de nómina del 16 al 30/31 del mes debidamente digitalizados (PDF)
- 4.11 Tabulador de sueldos (Excel)
- 4.12 Dispersión de Nómina

DISCO 5
IMÁGENES DIGITALIZADAS:

- 5.1.1 Auxiliares de Ingresos
- 5.1.2 Recibos oficiales de Ingresos
- 5.1.3 Póliza de Ingresos
- 5.1.4 ~~Póliza de Días con su respectivo soporte documental~~
- 5.1.5 Póliza de Egresos con su respectivo soporte documental
- 5.1.6 Póliza de Cheques con su respectivo soporte documental

Recurso de revisión:

00449/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

00450/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Tultitlán

Javier Martínez Cruz



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



INSTRUCTIVO

"CÉDULA DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES"

No.	EN EL CONCEPTO	SE ANOTARÁ:
(1)	MUNICIPIO:	El nombre del municipio.
(2)	NÚMERO DEL MUNICIPIO:	El número del municipio.
(3)	ENTE FISCALIZABLE:	Marcar con una "X" en el recuadro establecido si es ayuntamiento, organismo descentralizado municipal operador de agua, sistema municipal para el desarrollo integral de la familia u otros, en este último caso deberá especificar el nombre del ente fiscalizable correspondiente.
(4)	FECHA:	Día, mes y año de elaboración o actualización de la cédula.
(5)	ELABORÓ:	Nombre y cargo del servidor público que elaboró la cédula.
(6)	REVISÓ:	Nombre y cargo del servidor público que revisó la cédula.
(7)	HOJA:	El número de hoja que le corresponde a la cédula, registrando el primer y último folio consecutivo, ejemplo: 1 de 999, 2 de 999, 3 de 999, ..., etc.
(8)	NÚMERO PROGRESIVO:	El número progresivo general de los bienes muebles patrimoniales con los que cuenta la entidad, ejemplo: 1, 2, 3, 4, 5, etc.
(9)	NÚMERO DE CUENTA:	Los números de la cuenta y subcuenta de los bienes muebles afectada al registrar el bien mueble patrimonial, de acuerdo al catálogo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.
(10)	NOMBRE DE LA CUENTA:	Los nombres de la cuenta y subcuenta de los bienes muebles afectada al registrar el bien mueble patrimonial, de acuerdo al catálogo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.
(11)	NÚMERO DE INVENTARIO:	El número que se asigna a cada uno de los bienes por ente fiscalizable.
(12)	NÚMERO DE RESGUARDO:	El número que se le asigna a la tarjeta de resguardo del bien mueble.
(13)	NOMBRE DEL RESGUARDATARIO	El nombre del servidor público que tiene en uso o resguardo el bien mueble.
(14)	NOMBRE DEL MUEBLE:	El nombre del bien mueble.
(15)	MARCA:	La marca correspondiente al bien mueble.
(16)	MODELO:	El modelo correspondiente del bien mueble.
(17)	NÚMERO DE MOTOR:	El número completo correspondiente al motor del bien mueble.
(18)	NÚMERO DE SERIE:	El número completo de la serie correspondiente al bien mueble.
(19)	ESTADO DE USO:	El estado de uso en el que se encuentra el bien mueble (bueno, regular, malo e inservible).

[illegible]

Recurso de revisión:

00449/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

00450/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Tultitlán

Javier Martínez Cruz



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



INSTRUCTIVO

"CÉDULA DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO"

No.	EN EL CONCEPTO	SE ANOTARÁ:
(1)	MUNICIPIO:	El nombre del municipio.
(2)	NÚMERO DEL MUNICIPIO:	El número del municipio.
(3)	ENTE FISCALIZABLE:	Marcar con una "x" en el recuadro establecido si es ayuntamiento, organismo descentralizado municipal operador de agua, sistema municipal para el desarrollo integral de la familia u otros, en este último caso deberá especificar el nombre del ente fiscalizable correspondiente.
(4)	FECHA:	Día, mes y año de elaboración o actualización de la cédula.
(5)	ELABORÓ:	Nombre y cargo del servidor público que elaboró la cédula.
(6)	REVISÓ:	Nombre y cargo del servidor público que revisó la cédula.
(7)	HOJA:	El número de hoja que le corresponde a la cédula, registrando el primer y último folio consecutivo, ejemplo: 1 de 999, 2 de 999, 3 de 999, etc.
(8)	NÚMERO PROGRESIVO:	El número progresivo general de los bienes muebles patrimoniales con los que cuenta la entidad, ejemplo: 1, 2, 3, 4, 5, etc.
(9)	NÚMERO DE LA PARTIDA DE EGRESOS:	El número de la partida por objeto del gasto, afectada al registrar el bien mueble de bajo costo de acuerdo al catálogo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.
(10)	NOMBRE DE LA PARTIDA:	El nombre de la partida por objeto del gasto, afectada al registrar el bien mueble de bajo costo de acuerdo al catálogo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.
(11)	NÚMERO DE INVENTARIO:	El número que se asigna a cada uno de los bienes de bajo costo, por ente fiscalizable.
(12)	NÚMERO DE RESGUARDO:	El número de la tarjeta de resguardo del bien mueble de bajo costo.
(13)	NOMBRE DEL RESGUARDATARIO:	El nombre del servidor público que tiene en uso o resguardo el bien mueble de bajo costo.
(14)	NOMBRE DEL MUEBLE:	El nombre del bien mueble de bajo costo.
(15)	MARCA:	La marca correspondiente al bien mueble de bajo costo.
(16)	MODELO:	El modelo del bien mueble de bajo costo.
(17)	NÚMERO DE SERIE:	El número completo de la serie correspondiente al bien mueble de bajo costo.
(18)	ESTADO DE USO:	El estado de uso en el que se encuentra el bien mueble de bajo costo (bueno, regular, malo, e inservible).
(19)	FACTURA:	El número de factura, fecha, nombre del proveedor y costo unitario del bien mueble de bajo costo.
(20)	PÓLIZA:	Anotar el tipo de póliza, el número correspondiente a la misma y la fecha de elaboración.
(21)	RECURSO:	El tipo de recurso aplicado para la adquisición del bien mueble de bajo costo, ejemplo: recursos propios, ramo 33 u otros.

Recurso de revisión:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

00449/INFOEM/IP/RR/2015
 00450/INFOEM/IP/RR/2015
 Ayuntamiento de Tultitlán
 Javier Martínez Cruz



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



(22)	MOVIMIENTOS:	La fecha en que registra el alta o la baja del bien mueble según corresponda.
(23)	AREA RESPONSABLE:	El nombre del área en la que está asignado el bien mueble de bajo costo.
(24)	LOCALIDAD:	El domicilio donde se encuentra el bien mueble de bajo costo.
(25)	OBSERVACIONES:	Circunstancias relevantes relacionadas con el bien mueble patrimonial de bajo costo, ejemplo: robo, extravío, siniestro, préstamo, etc.
(26)	FIRMAS:	Los nombres, cargos y firmas de los servidores públicos, y los sellos correspondientes en la última hoja numerada de la cédula. Ayuntamiento: Presidente, Síndico, Secretario, Tesorero y Contralor. ODAS: Director General, Director de Finanzas, Comisario, y Contralor. Sistema municipal CIF: Presidente, Director General, Tesorero, Contralor. IMCUFIDE: Director General, Director de Finanzas y Contralor. Otros: Director General, Director de Finanzas, Comisario, y Contralor.

Nota: En la cédula de inventario de bienes muebles de bajo costo "sólo se registrarán los bienes muebles con un costo igual o mayor a 17 salarios mínimos y menor a 35 salarios mínimos generales del Distrito Federal conforme a lo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.

00449/INFOEM/IP/RR/2015

00450/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero

Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública

Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



Figure 1. Schematic representation of the experimental design. The subjects were divided into two groups: the control group and the experimental group. The control group was divided into two subgroups: the control group and the experimental group. The experimental group was divided into two subgroups: the control group and the experimental group.

[illegible]



Página 39 de 46

00449/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



POLIZA CHEQUE

FECHA EN QUE SE EXPIRE (1)	
NOMERE (2)	
CANTIDAD (3) \$	
BANCO (4)	
NÚMERO DE CUENTA (5)	
NÚMERO DE CHEQUE (6)	
FIRMA DE RECIBIDO.	

FOR ADOPTION BY THE PRESIDENTIAL MUNICIPAL

AL C. TESORERO MUNICIPAL

PAGUESE A.C.

LA CANTIDAD DE 5

POR CONCEPTO DE:

FCLZA No. 434

FECHA: 1963

HQJA OE

NUMERO CONSECUTIVO DE MOVIMIENTO (14)	CUENTA (15)	CONCEPTO (16)	REFERENCIA (17)	PARCIAL (18)	DEBE (19)	HABER (20)
SUMAS IGUALES (21)						

ELABORO 241

96360

TEDESCO 1996

Recurso de revisión:

00449/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

00450/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Tultitlán

Javier Martínez Cruz

Por lo expuesto, debe observarse que el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México diversa información, de entre la cual se encuentran documentos de los que se puede obtener la información solicitada por el **RECURRENTE**, toda vez que remite información relativa al inventario de bienes muebles en cuyo formato se registra entre otras el número, el resguardatario y el área responsable, asimismo, entrega información de su nómina, estos es las erogaciones realizadas con motivo de las relaciones laborales con que cuenta, en cuyo formato también se establece el área a la cual se encuentra adscrito el personal, además de que como fue referido tiene la obligación de documentar las erogaciones que efectúa dejando constancia de los movimientos y la documentación que soporta el presupuesto erogado para el caso de los pagos que se hayan realizado por concepto de telefonía y gasolina; en tales circunstancias, es claro que el **SUJETO OBLIGADO** cuanta con las atribuciones y genera, administra y posee documentos en los cuales puede obtenerse la información solicitada, por ello ante la negativa de respuesta, lo procedente es ordenar a el **SUJETO OBLIGADO** la atención de la solicitud de información formulada por el hoy recurrente, dado que resulta fundado el motivo de inconformidad; máxime que parte de la información solicitada es considerada no sólo como información pública sino de conformidad con el artículo 12 de la Ley en la materia es información pública de oficio.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo

Recurso de revisión: 00449/INFOEM/IP/RR/2015
00450/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

...

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

Finalmente, para el caso de ambas solicitudes se precisa que el contenido de la información solicitada por el particular pudiese obrar información que deba ser considerada como reservada o clasificada por lo que de ser así, deberá convocar a sesión de Comité de Información para emitir el Acuerdo respectivo atendiendo en todo momento a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, los cuales señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00449/INFOEM/IP/RR/2015
00450/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Tultitlán
Javier Martínez Cruz

- XIII. *Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. *Estado de salud física;*
- XV. *Estado de salud mental;*
- XVI. *Preferencia sexual;*
- XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

Resumiendo, tratándose de entrega de información en la que se contengan datos personales el **SUJETO OBLIGADO** deberá de realizar las versiones publicas correspondientes, previa integración y aprobación del Comité de Información tal y como lo señala la normatividad respectiva.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

III. RESUELVE:

Primero. Resultan procedentes los recursos de revisión y son fundados los agravios interpuestos por el ahora **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos expuestos.

Lo anterior, en virtud de la causal de negativa ficta, prevista en los artículos 48, penúltimo párrafo y, 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:	00449/INFOEM/IP/RR/2015
	00450/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Segundo. Se ORDENA al SUJETO OBLIGADO, atienda las solicitudes de información siguientes:

Para la solicitud número 00014/TULTITLA/IP/2015 en caso de contar con ella haga entrega vía correo electrónico y vía SAIMEX de los documentos donde conste la siguiente información, en versión pública:

- Currículum vitae del Séptimo Regidor, del Ayuntamiento de Tultitlán.

Para la solicitud número 00015/TULTITLA/IP/2015 haga entrega vía correo electrónico y vía SAIMEX de los documentos donde conste la siguiente información, en versión pública:

- Recursos humanos y materiales que tiene asignados la séptima regidora de Tultitlán; desglosado por mes y año; a partir del inicio de la presente administración municipal en funciones. Cuantos teléfonos tiene asignados y cuanto se paga por ello; cuantos radios; cuantos vehículos; cuánto gasta de gasolina al mes con cargo al erario municipal; cuanto personal tiene asignado y que sueldo tiene cada uno de ellos; cuantas computadoras; cuantas cámaras

Tercero. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para

Recurso de revisión:

00449/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

00450/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Tultitlán

Javier Martínez Cruz

la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”.

Cuarto. Se ordena notificar al recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS: JOSEFINA ROMÁN VERGARA, AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DECIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión:

00449/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

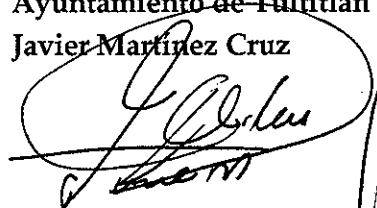
00450/INFOEM/IP/RR/2015

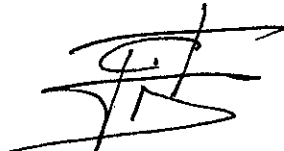
Comisionado ponente:

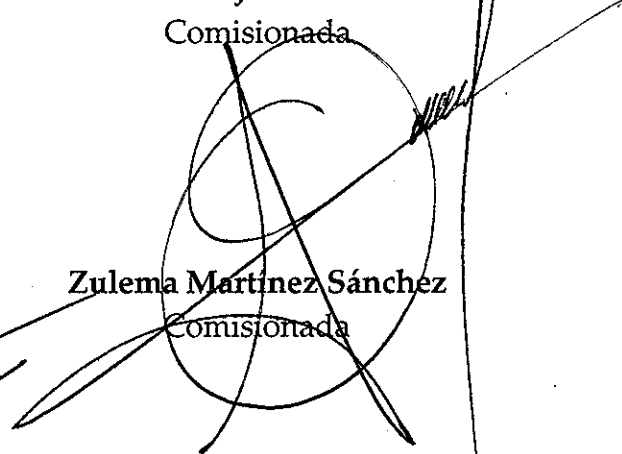
Ayuntamiento de Tultitlán

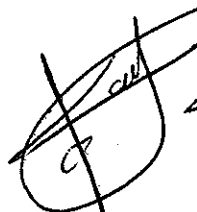
Javier Martínez Cruz

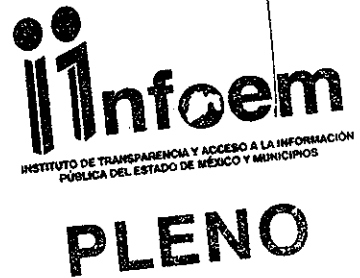

Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnico del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno de abril de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00449/INFOEM/IP/RR/2015 y 00450/INFOEM/IP/RR/2015.